



**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA  
N° 4021138129-S-2021-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 1 de diciembre de 2021

**VISTO:** El Expediente Administrativo N° 008-0033059-2018, y;

**CONSIDERANDO:**

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

**Del inicio del procedimiento sancionador**

Que, mediante Resolución Administrativa N° 3221161968-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 6 de setiembre de 2021, la misma que tiene sustento en el Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas N° 008-0033059, de fecha 12 de febrero de 2018, la autoridad instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra **CHAYANCO LEDESMA JORDAN BRAGGI** (en adelante, administrado), en su calidad de **generador**, por la comisión de la infracción **P.15 “No realizar la verificación de los pesos y medidas vehiculares de acuerdo al artículo 51° del Reglamento, al despachar la mercancía a transportar”**, calificada como **muy grave**, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC (en adelante, RNV); siendo válidamente notificado el 24 de setiembre de 2021 mediante el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 2100483876;

Que, a través del Informe Final de Instrucción N° 5221067008-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 1 de diciembre de 2021, la autoridad encargada de la fase instructora<sup>1</sup> concluyó que el administrado ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada como **P.15** prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del RNV;

**Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Que, el artículo 46° del RNV establece que: “(...) La detección de la infracción es el resultado de la acción de control realizada por el inspector o por las entidades públicas o privadas designadas por la autoridad competente, mediante la cual se verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor, formalizándose con el levantamiento del formulario de infracción o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador según corresponda (...)”;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas N° 008-0033059 y la Resolución Administrativa N° 3221161968-S-2021-SUTRAN/06.4.1; precisamos que no se presenta ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el formulario en mención, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada por el inspector;

Que, conforme se advierte de autos, el procedimiento seguido contra el administrado ha cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante, PAS Sumario) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y la norma del sector, al haberse otorgado el plazo para la presentación de sus descargos, iniciado el procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde determinar la presunta responsabilidad de la conducta imputada;

**De la responsabilidad del administrado**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas es la encargada de imponer sanciones administrativas por incumplimiento de la normatividad vinculada al transporte terrestre y de pesos y medidas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51° del RNV, el generador es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”;

Que, durante la acción de fiscalización efectuada en el OPERATIVO INOPINADO - PEAJE CASARACRA a los vehículos con placas de rodaje N° **V2I833/AAL978**, se verificó que el generador de mercancía no realizó la verificación de pesos y medidas conforme a lo establecido en el artículo 51° del RNV, puesto que en su Constancia de Verificación de Pesos y Medidas N° 000010 de fecha 7 de febrero de 2018, la misma que fue presentada durante las acciones de control y con la cual se materializa el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho artículo, se pudo constatar que los campos correspondientes al peso bruto total transportado y peso bruto máximo permitido se encontraban en blanco, sin declarar;

Que, el artículo 51° del RNV establece que: “Cuando el origen de las mercancías sea de un solo generador o de un solo punto de carga: Los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben verificar el cumplimiento de los límites en los pesos vehiculares establecidos en el presente Reglamento. (...) Los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía serán responsables administrativamente de las infracciones derivadas de su incumplimiento, así

<sup>1</sup> Designado mediante la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 27 de setiembre de 2019.

como también de la verificación de las medidas vehiculares máximas permitidas de la mercancía transportada mediante instrumentos de medición idóneos. Luego de la verificación de los pesos y medidas vehiculares, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben emitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas, de acuerdo al formato aprobado, la que se adjuntará a la guía de remisión del transportista, para lo cual deberán emitir la referida constancia y entregarla al transportista antes del inicio del viaje. (...);

Que, en ese sentido, los hechos recogidos en el formulario de infracción, acreditan la comisión de la infracción **P.15**, calificada como **muy grave**, en consecuencia, al haberse acreditado la responsabilidad del administrado, corresponde imponerle una multa ascendente a **S/ 20,750.00 (veinte mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, la misma que ha sido recomendada en el Informe Final de Instrucción N° **5221067008-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **1 de diciembre de 2021**; concluyéndose el procedimiento administrativo sancionador con la resolución de sanción de conformidad con el literal a) del numeral 12.1 del artículo 12° del PAS Sumario<sup>2</sup>;



Estando a lo opinado por el Órgano Instructor de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas en el Informe Final de Instrucción N° 5221067008-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 1 de diciembre de 2021 y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, Vehículos y sus normas modificatorias, Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías; y la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2019-SUTRAN/01.1 del 13 de noviembre de 2019 publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 17 de noviembre de 2019.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **CHAYANCO LEDESMA JORDAN BRAGGI** identificado con **DNI N° 44513014**, en calidad de **generador** de acuerdo al artículo 51° del RNV, por la comisión de la infracción **P.15 "No realizar la verificación de los pesos y medidas vehiculares de acuerdo al artículo 51° del Reglamento, al despachar la mercancía a transportar"** calificada como **muy grave**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del RNV, con una multa ascendente a **S/ 20,750.00 (veinte mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** a **CHAYANCO LEDESMA JORDAN BRAGGI**, el informe final de instrucción y la presente resolución en el domicilio fijado en el presente expediente a fin de que tome conocimiento de la misma; y de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

**Artículo 3°.- REMITIR** copia de la presente resolución a la Subgerencia de Registro y Ejecución de Sanciones, una vez que quede firme.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
-----  
**ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES**  
Subgerente  
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de  
Transporte y de Pesos y Medidas  
Superintendencia de Transporte Terrestre  
de Personas, Carga y Mercancías

AAZR/vegu

<sup>2</sup> **Artículo 12.- Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**  
12.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma:  
a) Resolución Final. (...)



**INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5221067008-2021-SUTRAN/06.4.1**

A : **ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES**  
Subgerente de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas

DE : **JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**  
Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas

ASUNTO : Remisión de expediente administrativo

REFERENCIA : Expediente N° 008-0033059-2018

FECHA : Lima, 1 de diciembre de 2021.

**1. OBJETO:**

Emitir el **Informe Final de Instrucción** referido al Expediente Administrativo N° **008-0033059-2018** conforme a lo dispuesto en el artículo 10<sup>1</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante, PAS Sumario), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1 de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 27 de setiembre de 2019;

**2. ANTECEDENTES:**

2.1 Que, con fecha **12 de febrero de 2018**, se levantó el Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas Vehiculares N° **008-0033059**, (en adelante, el formulario), al realizarse una acción de fiscalización en el **OPERATIVO INOPINADO - PEAJE CASARACRA** a los vehículos con placas de rodaje N° **V21833/AAL978**, en la que se detectó que el generador, **CHAYANCO LEDESMA JORDAN BRAGGI**, identificado con DNI N° **44513014** (en adelante, el administrado), incumplió con lo establecido por el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC (en adelante, RNV), por lo que habría incurrido en la comisión de la infracción **P.15 “No realizar la verificación de los pesos y medidas vehiculares de acuerdo al artículo 51° del Reglamento, al despachar la mercancía a transportar”** calificada como **muy grave**, de conformidad con el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV. Además, se consignó que el monto a pagar por la infracción es de **S/ 20,750.00 (veinte mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**.

2.2 A través de la Resolución Administrativa N° **3221161968-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **6 de setiembre de 2021**, se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por la presunta comisión de la infracción **P.15** conforme lo dispuesto en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, otorgándosele el plazo de cinco (**5**) días hábiles, contados a partir de la notificación de la citada resolución para la presentación de sus descargos pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor<sup>2</sup>; siendo notificado el **24 de setiembre de 2021**, conforme consta el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° **2100483876**.

2.3 Conforme a ello, habiéndose cumplido el plazo otorgado, se procedió a revisar los sistemas de trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, y se verificó que el administrado no ha presentado descargo alguno contra lo resuelto en la resolución de inicio.

**3. ANÁLISIS:**

3.1 De acuerdo con el artículo 46° del RNV se establece que: “(...) La detección de la infracción es el resultado de la acción de control realizada por el inspector o por las entidades públicas o privadas designadas por la autoridad competente, mediante la cual se verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor, formalizándose con el levantamiento del formulario de infracción o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador según corresponda. (...)”.

<sup>1</sup> **Artículo 10.- Informe Final de Instrucción**

10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso. (...)”

<sup>2</sup> Conforme lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario:

“Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...) Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (...)”



- 3.2 A partir de lo consignado en el formulario<sup>3</sup> se dejó constancia que durante la intervención realizada a los vehículos con placas de rodaje N° **V21833/AAL978**, se detectó que el generador de mercancía no realizó la verificación de pesos y medidas conforme a lo establecido en el artículo 51° del RNV, puesto que en su Constancia de Verificación de Pesos y Medidas N° 000010 de fecha 7 de febrero de 2018, la misma que fue presentada durante las acciones de control y con la cual se materializa el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho artículo, se pudo constatar que los campos correspondientes al peso bruto total transportado y peso bruto máximo permitido se encontraban en blanco, sin declarar.
- 3.3 Es necesario acotar que el artículo 51° del RNV establece que: "Cuando el origen de las mercancías sea de un solo generador o de un solo punto de carga: Los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben verificar el cumplimiento de los límites en los pesos vehiculares establecidos en el presente Reglamento. (...) Los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía serán responsables administrativamente de las infracciones derivadas de su incumplimiento, así como también de la verificación de las medidas vehiculares máximas permitidas de la mercancía transportada mediante instrumentos de medición idóneos. Luego de la verificación de los pesos y medidas vehiculares, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben emitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas, de acuerdo al formato aprobado, la que se adjuntará a la guía de remisión del transportista, para lo cual deberán emitir la referida constancia y entregarla al transportista antes del inicio del viaje. (...)".
- 3.4 Ahora bien, conforme a lo estipulado en el artículo 51° del RNV, se identificó al administrado como el agente infractor, condición que se desprende de la Guía de Remisión - Remitente y la Constancia de Verificación de Pesos y Medidas N° 000010 de fecha 7 de febrero de 2018 que obran en el expediente administrativo materia de análisis.
- 3.5 En atención a los párrafos precedentes, se colige que la conducta desarrollada por el administrado en su condición de generador incurrió en la comisión de la infracción **P.15** la misma que se encuentra establecida en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV.
- 3.6 Por consiguiente, corresponde sancionar a **CHAYANCO LEDESMA JORDAN BRAGGI** por la comisión a la infracción **P.15** que señala: "No realizar la verificación de los pesos y medidas vehiculares de acuerdo al artículo 51° del Reglamento, al despachar la mercancía a transportar", en ese sentido, imponerle como multa la suma de **S/ 20,750.00 (veinte mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**.<sup>4</sup>



#### 4. **CONCLUSIONES:**

- 4.1 En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, y considerando lo señalado en el artículo 51° del RNV, se colige que **CHAYANCO LEDESMA JORDAN BRAGGI** incurrió en la comisión de la infracción **P.15** calificada como **muy grave** incluido en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, al no realizar la verificación de pesos y medidas conforme al art. 51° del RNV.
- 4.2 En tal sentido, se propone sancionar a **CHAYANCO LEDESMA JORDAN BRAGGI**, por la comisión de la infracción **P.15** calificada como **muy grave** incluido en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, correspondiéndole el pago de **S/ 20,750.00 (veinte mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**.

#### 5. **RECOMENDACIONES:**

- 5.1 A partir de la emisión del presente informe, se da por culminada la etapa instructora del procedimiento sancionador seguido contra **CHAYANCO LEDESMA JORDAN BRAGGI**, por lo que, corresponde remitir el mismo, junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo N° **008-0033059-2018** a la Autoridad Sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas a efectos que, en el marco de su competencia dicha autoridad realice las acciones que correspondan.
- 5.2 Notificar a **CHAYANCO LEDESMA JORDAN BRAGGI** el presente informe final de instrucción con la resolución de sanción, de conformidad al numeral 10.3 del artículo 10° del PAS Sumario.<sup>5</sup>

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes,

Atentamente

  
**JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**  
Autoridad Instructora  
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y  
de Pesos y Medidas  
Superintendencia de Transporte Terrestre  
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/jea

<sup>3</sup> Artículo 52° del RNV: "**Documentos que sustentan las infracciones:** "Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento se establecen a través de cualquiera de los siguientes documentos: 1. El Formulario de Infracción suscrito por el inspector, como resultado de una acción de control, que contenga la verificación de la comisión de infracciones. (...)"

<sup>4</sup> Cabe señalar que dicho monto está en función a lo dispuesto en la Tabla de Infracciones y Sanciones según el Decreto N° 002-2005-MTC.

<sup>5</sup> El Reglamento del PAS Sumario precisa: "10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento."